



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER
JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

SS. CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
AMPUDIA HERRERA

Investigación OCMA N° 194-2007

(Investigaciones 192-2007 y 215-2007, acumuladas a la presente)

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, veintitrés de noviembre
de dos mil siete.-

VISTOS: La investigación seguida contra los Magistrados Percida Damaris Luján Zuasnabar y Carlos Abraham Carvo Castro, en su actuación como Magistrados sustanciadores de la CODICMA de Junín, y contra el servidor Carlos Teobaldo Milla Castro, en su actuación como Secretario de ODICMA y CODICMA del citado Distrito judicial; y, **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

a. El 13 de abril de 2007, la ODICMA de Junín elevó la Investigación 71-2003, al haberse declarado la prescripción de la misma. En mérito a ello, mediante Resolución de Jefatura del 20 del mismo mes y año, se aperturó proceso disciplinario contra los Magistrados Percida Luján Zuasnabar y Carlos Carvo Castro, y contra el servidor Carlos Milla Castro, dándose origen a la Investigación 194-2007; avocándose este Colegiado a su conocimiento el 11 de julio de 2007.

b. El 14 de mayo de 2007, la ODICMA de Junín elevó la Queja 275-04, al haberse declarado la prescripción de la misma. Mediante Resolución de Jefatura de 30 del mismo mes y año, se aperturó proceso disciplinario contra la Magistrada



Luján Zuasnabar, y el servidor Milla Castro, originándose la **Investigación 192-2007**. El 17 de julio de 2007 el Magistrado de la Unidad Operativa Móvil (UOM), Marco Cerna Bazán se avoca a su conocimiento, para luego remitir los actuados al Jefe de la UOM, proponiendo que esta investigación, se acumule a la investigación 194-2007, por ser la más antigua.

c. El 24 de mayo de 2007, la ODICMA de Junín elevó la Queja 367-2004, al haberse declarado la prescripción de dicho proceso. Mediante Resolución de Jefatura del 07 de junio del mismo año, se abrió proceso disciplinario contra la Magistrada y servidor ya referidos, originándose la **Investigación 215-2007**. El Magistrado de la UOM, Alexis López Aliaga Vargas, se avoca a su conocimiento el 13 de julio de 2007.



d. Ante el pedido de acumulación formulado por la investigada Luján Zuasnabar en su escrito de folio 88, y teniendo en consideración la conexidad entre las tres investigaciones, esta Unidad de Procesos Disciplinarios mediante Resolución N° 9 de 03 de septiembre de 2007 dispuso la **Acumulación de las Investigaciones 192-2007 y 215-2007 a la Investigación 194-2007**, que gira ante este Despacho, el que quedó como cabeza de proceso (folios 228).

CARGOS FORMULADOS CONTRA LOS INVESTIGADOS

Conforme se advierte de las Resoluciones Jefaturales de folios 69, 281 y 417, los cargos contra los investigados son:



1. En el **Proceso Disciplinario 194-2007**, se imputa a los Magistrados Carlos Carvo Castro y Percida Luján Zuasnabar, *retardo en la Administración de justicia y no haber ejercido control sobre sus auxiliares y subalternos* en la **Investigación 71-2003**. Conducta que habría infringido los incisos 1) y 12) del artículo 184 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con los incisos 1 y 9 del artículo 201 del texto acotado. Al servidor Carlos Milla Castro, se le cuestiona *no haber dado cuenta al superior de la citada investigación*, dentro de los plazos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones

de la OCMA, concordante con el artículo 49 del mismo Reglamento. Conducta que habría infringido el inciso 1 del artículo 201 de la citada Ley Orgánica.



Al primero, porque tuvo a su cargo la investigación *por un lapso de 04 meses*, sin cumplir con emitir su informe; y a la segunda al igual que al secretario Milla Castro, porque no habrían advertido la prescripción de los actuados; y que pese a ello, por Resolución del 04 de octubre de 2005 se ordenó que el expediente ingrese a despacho para emitir informe, y el 21 de noviembre del mismo año se ordenaron nuevas diligencias.



2. En el **Proceso Disciplinario 192-2007**, se imputa a la Magistrada Luján Zuasnabar, no haber ejercido control permanente sobre sus auxiliares y subalternos. Conducta que habría infringido el inciso 9 del artículo 201 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y al servidor Milla Castro, haber omitido dar cuenta en su debida oportunidad de los autos, y con dicho accionar haber infringido el inciso b) del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial concordado con los artículos 201 inciso 1 y 266 inciso 24 del T.Ú.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estos cargos se sustentan en que la **paralización de la Queja 275-2004 desde el 11 de enero de 2006 hasta el 17 de enero de 2007**, habría propiciado la prescripción de la misma.



3. En el **Proceso Disciplinario 215-2007**, se le formula los mismos cargos a la Magistrada Luján Zuasnabar y al secretario Milla Castro, en relación al trámite de la **Queja N° 367-2004**, la cual estuvo **paralizada desde el 12 de mayo de 2005 hasta el 15 de enero de 2007**, lo que habría propiciado su prescripción.

FUNCIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA (OCMA)

4. Conforme a los artículos 102 y 105 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de



Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del Órgano jurisdiccional en un plazo razonable. Sin embargo, su valoración debe tener un margen de discrecionalidad, y ser evaluado en cada caso concreto.

5. Por otro lado, conforme al artículo 184 inciso 1 del T.Ú.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es deber de los Magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que en caso de incumplimiento de este deber, incurren en la responsabilidad disciplinaria, prevista en el artículo 201 inciso 1 del Texto acotado.



PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS INVESTIGACIONES



6. Por otro lado, teniendo en consideración que el Proceso Disciplinario 194-2007 se inicia a mérito de la prescripción de la Investigación 71-2003, es necesario precisar en que momento opera el plazo de prescripción en las investigaciones. Al respecto se tiene en cuenta lo siguiente: a) El artículo 204 del T.Ú.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece el plazo de caducidad de 30 días hábiles de ocurrido el hecho, para interponer la queja administrativa contra los Magistrados; y en relación a la prescripción consagra *"interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años"*, b) El texto vigente del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA¹, en el artículo 66 establece que la caducidad a que hace referencia el artículo 204 de nuestra Ley Orgánica, *no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor*, motivo por el cual esta Unidad de Procesos Disciplinarios ha establecido que a las investigaciones de oficio no se aplica el plazo de caducidad (Investigación

¹ Aprobado por Resolución Administrativa N° 263-SE-TP-CME- PJ del 16 de julio de 1996, modificada por la Resolución Administrativa N° 070-2001-CE-PJ del 26 de junio de 2001, que dispuso que en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA mantiene su vigencia la primera de las nombradas y su modificatoria la Resolución Administrativa N° 799-CME-PJ, sin hacer referencia alguna a la Resolución Administrativa N° 491-CME-PJ, derogada tácitamente.



Nº 142-2007/Cajamarca del 13 de agosto 2007); c) El artículo 63 del ROF de la OCMA, al regular la prescripción de las quejas, establece que de conformidad con el artículo 204 del T.Ú.O de la Ley Orgánica, *“solo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de interposición de una queja”*, fijándose como regla del cómputo del plazo de prescripción, *“a partir de la fecha en que el Órgano Contralor toma conocimiento de la presunta conducta irregular a través de la interposición de la queja”*.

De este modo, los plazos de prescripción de la queja se encuentran en estrecha conexión con el accionar del quejoso, quien debe poner en conocimiento del órgano de control la inconducta funcional del Magistrado o servidor dentro de los 30 días hábiles de ocurrido el hecho o notificada la resolución que considera le agravia.



6.1. En los casos de investigaciones de oficio –al que puede agregarse los casos de Visitas Judiciales a través de la Unidad de Supervisión y Proyectos-, la Ley Orgánica y el Reglamento de la OCMA no indican como se inicia el cómputo del plazo de prescripción. Esta Unidad de Procesos Disciplinarios ha establecido que se inicia a partir de la fecha en que el Órgano de control tomó conocimiento de la presunta irregularidad denunciada (Queja Nº 518-2004, resolución del 24 de agosto de 2007 Sala A).



Para ello, ha tenido en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1732-2005-PA-TC², y lo resuelto por el Jefe de la OCMA, en el sentido de que el plazo para la prescripción se computa *“... desde la fecha en que la OCMA u ODICMA toma conocimiento del presunto acto irregular atribuido al Magistrado y/o auxiliar jurisdiccional. ...”*³. Además, el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos del cómputo del plazo de la prescripción, considera la fecha en que la

² Sentencia del 28 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2007, posterior a las sentencias recaídas en los Exp. Nºs 2122-2003-AA/TC y 1637-2004-AA/TC. En el fundamento 4to de esta sentencia, el Tribunal Constitucional sostiene: *“Según se aprecia del precitado artículo 204, el plazo de prescripción de la acción administrativa en el Poder Judicial resulta aplicable siempre que el inicio del mismo se encuentre vinculado con una queja o denuncia de parte; en dicho caso, el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se produjeron los hechos materia de investigación”*. En este caso, la investigación fue dispuesta de oficio, por lo que considera que no se encuentra comprendida en el supuesto de aplicación de la figura de la prescripción de la queja.

³ Resolución Jefatura de OCMA del 17 de Julio de 2006, Reg. Nº 9674-2006, proveniente de la Queja Nº 33-2004-ODICMA Amazonas.

OCMA tomó conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario; y para la suspensión de la prescripción, la fecha en que el Órgano de control emite su pronunciamiento de fondo⁴.

6.2. Estando a las disposiciones anotadas y a la interpretación de los mismos por parte de la Unidad de Procesos Disciplinarios, Jefatura de OCMA, Tribunal Constitucional y el Consejo Nacional de la Magistratura, el criterio de interpretación que se asume **en relación al cómputo de prescripción de la investigación de oficio, es el de dos años contados a partir de la fecha en que el Órgano de control tomó conocimiento de los hechos**, plazo que se suspende cuando el Órgano de Control competente emite su pronunciamiento de fondo⁵.

ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS EN RELACIÓN AL PROCESO DISCIPLINARIO 194-2007 Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

7. Como quiera que este proceso se origina por la prescripción de la Investigación 71-2003, que se tiene a la vista, es pertinente indicar los principales actos procesales, a efectos de establecer las responsabilidades o no de los 3 investigados, por la prescripción decretada el 29 de enero de 2007.

Al respecto se advierte lo siguiente: a) El **04 de septiembre de 2003**, se abrió investigación contra el Técnico de Mesa de Partes de la Sala Mixta Descentralizada de la Merced- Chanchamayo, Hildebrando Garay Arteaga, por infracción a sus deberes, pues no concurrió a laborar los días 21 y 26 de agosto del mismo año (folios 6); b) El **11 de septiembre de 2003**, el investigado Carvo Castro se avocó al conocimiento de la investigación, corriendo traslado al servidor Garay Arteaga; c) El 16 del mismo mes y año, el Presidente de la citada Sala remite al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín un acta de constatación de inasistencia del

⁴ P.D. N° 16-2005-CNM, resolución del 14 de febrero de 2006, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2006; y P.D. N° 004-2007-CNM, resolución del 16 de julio de 2007, publicado en el mismo diario el 4 de agosto de 2007.

⁵ Pronunciamiento de fondo que tanto el Consejo Nacional de la Magistratura como el Tribunal Constitucional y esta Unidad de Procesos Disciplinarios, consideran es la Resolución final del Órgano de Control de primera instancia.

servidor Garay Arteaga y copia certificada de dos informes del encargado de la Oficina de Mesa de Partes, de los que fluye que el 09 de septiembre de 2003 el citado servidor salió de su oficina a las 8:30 de la mañana y no regresó hasta el cierre de sus labores (folios 10 al 13); **d)** El 19 de septiembre de 2003, el Presidente de la citada Corte, atendiendo a la relación de estos hechos con la investigación, dispone que se remita dicha documentación a la CODICMA para que proceda conforme al artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA (folios 14); luego de recibida dicha documentación, el 23 del mismo mes, el Magistrado Carvo Castro **dispone que se agregue a los autos** (folios 16); **e)** El 30 de septiembre de 2003 el investigado Garay Arteaga efectúa sus descargos. En merito a ello, el Magistrado Carvo Castro dispone cursar oficio a la Presidencia de la Corte, a fin de recabar informe sobre el trámite de sus licencias (folios 26); **f)** Agregadas las copias de las resoluciones mediante las cuales se les concede licencia, el **13 de octubre de 2003, dispone ingresar los autos a despacho para emitir el informe** (folios 29 a 32); **g)** El **04 de noviembre de 2003, amplía la investigación** contra el servidor Garay Arteaga por el cargo de inobservancia del horario de trabajo, por los hechos comunicados por la Sala Mixta, corriéndosele traslado y ordena cursar oficio al Médico Julio Cesar Démarini Caro para que informe si ha suscrito o no los certificados médicos (folios 33); **h)** El **07 de enero de 2004**, el Jefe de la ODICMA dispone la redistribución de la investigación entre los nuevos Magistrados de CODICMA, siendo asignada el 12 del mismo mes al Magistrado Benjamín Gutierréz Pérez (folios 43 y 44); **i)** El 14 de abril de 2004, el citado Magistrado emite su informe, el que se declaró **insubsistente** el 08 de junio del mismo año, por existir indicios de presentación de un certificado médico inexistente (folios 58 y 60). Luego de ampliada la investigación por este cargo, el 29 de septiembre se emite informe final (folios 61 y 74); **j)** El **31 de enero de 2005**, la ODICMA declara **insubsistente** el informe por ser necesario que se recabe los originales de los certificados médicos y una pericia de la firma del médico; **asignándose el proceso a la investigada Percida Luján Zuasnabar, quien se avoca su conocimiento el 09 de febrero del mismo año** (folios 76 y 77); **k)** Actuadas las citadas diligencias, mediante resolución del **04 de octubre del mismo año**, dispone que ingresen los autos a despacho para emitir informe,



suscrita además por el investigado Milla Castro (folios 98); l) El 18 de noviembre de 2005, el servidor Garay Arteaga solicita se oficie al Director del Hospital de Apoyo de La Merced a fin de que remita los tres tipos de sello post firma del médico, por lo que el 21 del mismo mes dispuso oficiar al citado nosocomio, dejando insubsistente por el momento el llamado de ingresar los autos a despacho (folios 100 y 101); m) El 17 de enero de 2007, la secretaria Emperatriz Castillo Gonzáles, emite razón dando cuenta que el proceso está paralizado desde el 22 de noviembre de 2005, fecha en que se curso el oficio ordenado (folios 103 y 104); y, n) Finalmente, el 29 de enero de 2007 se declaró prescrita la investigación (folios 108).



8. Estando a los actos procesales detallados, se concluye que el Magistrado **Carlos Carvo Castro**, se desempeñó como Magistrado sustanciador en la Investigación 71-2003, en el período del 11 de septiembre de 2003 al 06 de enero de 2004, ampliando la investigación el 04 de noviembre de 2003; y si bien debió ampliarla el 23 de septiembre de 2003⁶, la demora incurrida no fue determinante para la prescripción de la investigación, ya que luego de la redistribución de los expedientes ordenada el 07 de enero de 2004, otros dos Magistrados continuaron con su trámite y la prescripción se produjo el 02 de septiembre de 2005.

En atención a lo anotado, tampoco se ha determinado que haya incurrido en el cargo de falta de control sobre auxiliares y subalternos, motivos por los cuales, debe ser **absuelto**.



9. En cuanto a la Magistrada **Percida Luján Zuasnabar**, está acreditado que tuvo a su cargo la investigación desde el 09 de febrero de 2005 hasta enero de 2007; y que el 02 de septiembre de 2005 prescribió la investigación, sin que haya emitido su informe final. Por el contrario, cuando ya era irrelevante, el 04 de octubre de 2005 dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir informe, permaneciendo paralizada la investigación desde el 22 de noviembre de 2005 hasta el 17 de enero de 2007, en que emite razón la secretaria Castillo Gonzáles.

⁶ Fecha en que tomó conocimiento de la documentación remitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada y el mandato del Jefe de la ODICMA para que proceda conforme al artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA.



Motivos por los cuales, está acreditada su responsabilidad por el cargo de *retardo en la Administración de justicia*, igualmente el cargo de *falta de control*, pues en su condición de superior jerárquico debió tener el diligenciamiento debido para que el servidor Milla Castro le de cuenta oportuna de los escritos y el estado de la investigación, impartiendo las directivas necesarias, toda vez que la función de control que ejercen sobre los secretarios de CODICMA es singular y el hecho que no tengan un contacto diario con ellos no exime de ejercer la función de control, ya que participan en la tramitación de una investigación o queja por mandato legal.



10. Respecto al servidor **Carlos Milla Castro**, quien no ha efectuado sus descargos, el Colegiado considera que se encuentra acreditada su responsabilidad, pues en su calidad de Secretario de la ODICMA y de la CODIMA de Junín en su oportunidad, no cumplió con dar cuenta a sus superiores de los plazos previstos en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, contribuyendo con su omisión reiterada a la prescripción de la investigación.

ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS EN RELACIÓN AL PROCESO DISCIPLINARIO 192-2007 Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD



11. Como quiera que este proceso se origina por la prescripción de la Queja 275-2004, que se tiene a la vista, es pertinente indicar los principales actos procesales, a efectos de establecer la responsabilidad o no de la Magistrada Percida Lujan Zuaznabar y el servidor Carlos Milla Castro, por la prescripción decretada el 26 de enero de 2007.

En relación a la citada queja, se aprecia que: a) El 15 de octubre de 2004, se abrió proceso disciplinario contra el servidor Luis Gómez Quinto, por *infracción a sus prohibiciones*, pues estaría desempeñando una doble función: Tesorero de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Llanavilla y Secretario judicial del Segundo Juzgado Mixto de Yauli -La Oroya (folios 95), encargándose su substanciación al Magistrado Martín Hurtado Reyes; b) El 30 de noviembre del



mismo año, el citado Magistrado pone los autos a despacho para emitir el informe respectivo, lo que efectúa el 10 de enero de 2005 (folios 112 y 113); c) El 05 de mayo de 2005, el Magistrado Jorge Alfredo Solís Espinoza declara **insubsistente** el informe final y amplía el plazo de investigación, asignando el presente proceso a la Magistrada Percida Luján Zuasnabar el 10 de mayo del mismo año (folios 115 y 116); d) El 13 de mayo de 2005, la Magistrada Luján Zuasnabar se **avocó al conocimiento del proceso**, disponiendo notificar al quejoso para que remita copia de la carta de renuncia del quejado; y que luego de ello ingresen los autos a despacho para emitir informe final (folios 117); e) Luego de agotar los medios para que el quejoso tome conocimiento de lo ordenado, el 25 de octubre de 2005 dispuso se le notifique por edicto, lo que se efectuó dos días después (folios 142); f) El 11 de enero de 2006, se agrega a los autos un oficio remitido por el encargado de la Oficina de Logística de la Corte Superior de Justicia de Junín (folios 148); y, g) El 17 de enero de 2007, la secretaria Emperatriz Castillo emite razón, **dando cuenta de la paralización del proceso desde el 11 de enero de 2006**, declarándose prescrito el 26 del mismo mes y año (folios 149 y 152).



12. Lo antes anotado acredita que la Magistrada **Percida Luján Zuasnabar** tuvo a su cargo la queja desde el 13 de mayo de 2005 a enero de 2007; efectuándose el último acto procesal el 11 de enero de 2006; sin que desde esa fecha haya emitido otras resoluciones o en su defecto emitido su informe final, habiendo prescrito la queja en el mes de octubre de 2006. Que en dicho período no efectuó un control permanente sobre el servidor Milla Castro, lo que determinó que la tramitación de la Queja 275-2005, permanezca paralizada desde el **11 de enero de 2006** hasta el **17 de enero de 2007**, lapso en la que prescribió, motivo por el cual debe ser sancionada por este cargo.



13. En igual sentido, el servidor **Carlos Milla Castro**, pues no cumplió con dar cuenta de los autos a la citada Magistrada, luego del 11 de enero de 2006. Accionar que vulnera el artículo 41 inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, norma que le exige desempeñar sus funciones con dedicación y eficiencia.

ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS EN RELACIÓN AL PROCESO DISCIPLINARIO 215-2007 Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD



14. Este proceso se origina por la prescripción de la Queja 367-2004, que se tiene a la vista, por lo que es necesario indicar los principales actos procesales, a efectos de establecer la responsabilidad o no de la Magistrada Percida Luján Zuasnabar y el servidor Carlos Milla Castro, por la prescripción decretada el **18 de enero de 2007**.



En cuanto a la citada queja, se advierte: **a)** El **05 de enero de 2005**, en mérito a la queja formulada el 16 de diciembre de 2004, se aperturó proceso disciplinario contra la servidora Isabel Terreros Aliaga, Encargada de Mesa de Partes de las Salas Mixtas de la Corte Superior de Junín, por el cargo de *Negligencia inexcusable* al haberse perdido un expediente, asignándose su tramitación a la Magistrada Pércida Luján Zuasnabar (folios 18); **b)** El 11 de enero del mismo año, la citada Magistrada se avocó al conocimiento del proceso, corriéndole traslado a la quejada para que efectúe sus descargos (folios 21) **c)** El 25 de enero de 2005, la quejada solicita la conclusión anticipada del proceso por no haberse acreditado su participación, lo que fue desestimado mediante resolución de 02 de febrero del mismo año, en la que además se ordena que se notifique el ex secretario diligenciero del citada Sala, para que informe sobre lo vertido por la quejada (folios 32 y 35), quien emitió su informe el 06 de abril del mismo año (folios 39 y 43); **d)** Estando al contenido del informe, el 07 de abril de 2005, dispuso se curse oficio a la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que remita copia certificada del Libro de Entrega de Expediente del 20 y 21 de septiembre de 2001 y al Archivo Central, para que informe sí se encuentra archivado el Expediente 200-013 (folios 45), **e)** El 10 de mayo de 2005, se dispuso reiterar oficio al Presidente de la citada Sala, lo que se efectuó dos días después (folios 50 y 51); **f)** El 15 de enero de 2007, la Secretaria Emperatriz Castillo emite razón, dando cuenta que el proceso disciplinario se encuentra paralizado desde la fecha indicada, y con dos informes pendientes de proveer del 22 de abril y 15 de julio de 2005 (folios 56); y, **g)** El 17 de



enero del mismo año, la Magistrada Luján Zuasnabar emite su informe final, declarándose prescrita la queja al día siguiente (folios 59 y 76).

15. La secuencia de actos procesales demuestra que la Magistrada **Percida Luján Zuasnabar**, al igual que en el caso anterior, no efectuó un control permanente sobre el servidor Milla Castro, lo que determinó que la tramitación de la Queja 367-2004, llevada a cabo con el apoyo del citado servidor, permanezca paralizada desde el **12 de mayo de 2005** hasta el **15 de enero de 2007**, lapso en la que prescribió por haber sido interpuesta el **16 de diciembre de 2004**; por lo que debe ser sancionada.

16. En igual sentido, el servidor **Carlos Milla Castro**, pues no cumplió con dar cuenta de los autos a la citada Magistrada, luego del 12 de mayo de 2005. Accionar que vulnera el artículo 41 inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, norma que le exige desempeñar sus funciones con dedicación y eficiencia.

PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA SANCIÓN A IMPONER

17. A efectos de imponer la sanción, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, que al ejercer la potestad sancionadora se debe tener en cuenta principios básicos, como los de legalidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y presunción de licitud. Por otro lado, conforme al artículo 201 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la medida de Apercibimiento se aplica en los casos de omisión, retraso y descuido en la tramitación de los procesos.

18. En el caso concreto, si bien ha quedado acreditada la responsabilidad de la Magistrada Luján Zuasnabar por la prescripción de tres procesos disciplinarios, la sanción a imponer merece ser graduada teniendo en consideración que ha llevado a cabo la función de control en adición a sus funciones jurisdiccionales, y que en el despacho jurisdiccional a su cargo, tenía carga procesal. Circunstancias que no la eximen de responsabilidad, pero se consideran en aplicación del principio de

proporcionalidad, y en tal sentido, corresponde imponerle la medida de **Apercibimiento**.

Igual medida corresponde imponer al servidor Carlos Milla Castro, pues con su omisión contribuyó a la declaratoria de prescripción de los tres procesos disciplinarios ya referidos.

DECISIÓN:

Razones por las cuales, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios, de conformidad con el artículo 14 inciso a) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **RESOLVIERON:**

I. ABSOLVER al Magistrado Carlos Abraham Carvo Castro, en su actuación como Magistrado sustanciador de la CODICMA de Junín, por los cargos de *retardo en la Administración de justicia y falta de control sobre sus auxiliares y subalternos* en la Investigación 71-2003.

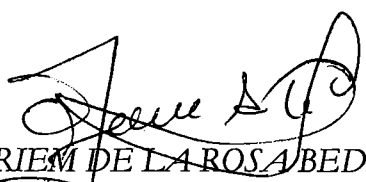
II. IMPONER a la Magistrada Percida Damaris Luján Zuasnabar, la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, en su actuación como Magistrada sustanciadora de la CODICMA de Junín, por los cargos de *retardo en la Administración de justicia y falta de control sobre sus auxiliares y subalternos* en la Investigación 71-2003, y por éste último cargo en relación a las Quejas 275-2004 y 367-2004.

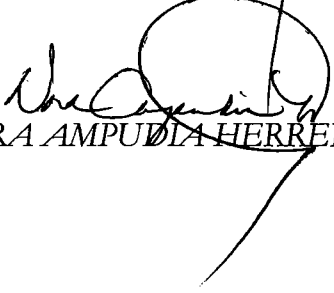
III. IMPONER al servidor Carlos Teobaldo Milla Castro, en su actuación como secretario de ODICMA y de CODICMA, la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO**, por el cargo de *no dar cuenta a sus superiores dentro del plazo de establecido por ley* en la Investigación 71-2003; y por el cargo de *infracción a sus deberes* en la Quejas 275-2004 y 367-2004. **Regístrese, comuníquese y notifíquese,**

dando cuenta a Jefatura de OCMA del contenido de la presente resolución,
consentida o ejecutoriada que sea.

SYCO/ep.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


DORA AMPUDIA HERRERA